

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 215-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 MAR 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 27544 de fecha 11 de octubre del 2022; OFICIO N° 7306-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 34354 de fecha 29 de noviembre del 2022 ; OFICIO N° 1231-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 03 de marzo del 2023; El Informe N° 583-2023/GRP-460000 de fecha 14 de marzo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 27544 de fecha 11 de octubre del 2022, la Sra. **NELLY PACHERRE YARLEQUE DE IPANAQUE**, en adelante la administrada, solicita que se expida resolución administrativa que reconozca el reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación TPH, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, más el pago de los devengados e intereses legales generados desde agosto de 1991. Mediante OFICIO N° 7306-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, se pronuncia a lo solicitado por la administrada declarando INFUNDADO su solicitud;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 34354 de fecha 29 de noviembre del 2022 la administrada interpone Recurso de Apelación contra OFICIO N° 7306-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022. Mediante OFICIO N° 1231-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 03 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura deriva el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 14 de noviembre del 2022**, de acuerdo al expediente administrativo a fojas 14; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **29 de noviembre del 2022**;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a la administrada la actualización de la bonificación y reintegro (TPH), transitoria para homologación conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 057-86; D.S. N° 107-87-PCM y D.S. N° 154-91-EF, más el pago de devengados e intereses legales desde agosto de 1991. Ahora bien, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 215 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 MAR 2023

percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles. El anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

MAGISTERIO CON TITULO

V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 256-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 31 de enero del 2023, se advierte qué pertenece a la Cuarta Escala Magisterial, así mismo a fojas 02 del expediente administrativo se anexa la Resolución Directoral Regional N° 628 de fecha 28 de febrero del 2002 donde CESAN a solicitud de la administrada a partir



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 215-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 MAR 2023

del 01 de abril del 2002 con una jornada laboral de 30 horas. Si además de ello se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibir a la administrada es de S/. 36.45 soles. Ahora bien, de las constancias de pago que obran a folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (S/. 36.45 soles) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación);

Que, siendo así, se corrobora que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY PACHERRE YARLEQUE DE IPANAQUE** contra el Oficio N° 7306-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **NELLY PACHERRE YARLEQUE DE IPANAQUE** en su domicilio ubicado en Calle Ayacucho N° 751, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALEREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional